



Trujillo, 08 de Agosto de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El **OFICIO N° 005499-2024-PPR**, de fecha 26.06.2024, mediante el cual el Sr. Pedro Carlos Armas Plasencia, en su calidad de Procurador Público Regional de Gobierno Regional La Libertad, solicita se dé cumplimiento al mandato judicial en el **Expediente N° 8345-2019-0-1601-JR-LA-02**, seguido por la empresa de **Transportes Señor de la Misericordia S.A.**, en virtud a la **Resolución N° DIEZ**, de fecha 21 de junio del 2024, emitida por la Sra. Juez del Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; asimismo, El **Oficio N° 006269-2024-PPR**, de fecha 24.07.2024, mediante el cual reitera el cumplimiento del mismo.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el inciso 1 numeral 1.1. del Artículo IV, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
2. Que, el Art. 69° del D.S. N° 020-2001-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; establece: *“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos”*.
3. **La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio**, según lo dispuesto en el numeral 27.1) del Art. 27° del D.L. N° 910 en la parte in fine del mismo.
4. Según prescribe el numeral 30.1 y 30.2) del Art. 30° del D.L. N° 910, que en caso el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben **acreditar por escrito su inasistencia dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma, si el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta se desestima, se aplica una multa de hasta una (1) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) vigente.** Teniendo en cuenta el Artículo 77 inciso c) del D.S. 020-2001-TR, reglamento del D.L. 910, que señala: la multa se regula por: c) La naturaleza de la conciliación, el empleador es una Persona Natural.

ANALISIS:

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL EN EL EXPEDIENTE N° 8345-2019-0-1601-JR-LA-02, SEGUIDO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA MISERICORDIA S.A., EN VIRTUD A LA RESOLUCIÓN N° DIEZ, DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 2024, EMITIDA POR LA SRA. JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD; ASIMISMO, EL OFICIO N° 006269-2024-PPR, DE FECHA 24.07.2024, MEDIANTE EL CUAL REITERA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO.





1. Que, en el presente caso se tiene que, la ex trabajadora **Miriam Maribel Rodríguez Núñez** solicitó a la Sub Dirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador del MTPE – Trujillo, mediante escrito del **25.06.2002**, citar a su ex empleadora **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA MISERICORDIA S.A.**, a participar de una Audiencia de Conciliación, con motivo del pago de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario y otros conceptos.
2. Que, mediante **Proveído N° 1046-2002-SDDGAT-TRU del 26.06.2002**, la Sub Dirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador del MTPE – Trujillo, cita a las partes a Audiencia de Conciliación, programada para el día **15.07.2002 a horas 10:00 am**, ordenando a la ex empleadora, en su condición de persona jurídica, acreditar representación legal, de conformidad al literal a) del artículo 76 del D.S. 020-2001-TR; bajo apercibimiento de multa en caso de incomparecencia. Este documento fue notificado a la actual demandante en fecha 05.07.2002, como se aprecia en el reverso del folio 06 del expediente.
3. Que, de lo mencionado en el párrafo precedente, es necesario puntualizar que la notificación de la citación a la inspeccionada se realizó el día **05.07.2002** y, considerando que: **a)** las notificaciones personales surten efectos el día que fueron realizadas; **b)** el plazo en días es contado a partir del día hábil siguiente del que se notificó, y; **c)** la realización de la conciliación debe notificarse con **anticipación no menor de diez días hábiles**; se colige que la notificación no se realizó dentro del plazo, toda vez que la citación fue notificada con **sólo cinco días hábiles de anticipación**, y no como dispone la norma aplicable.
4. Que, Mediante Constancia de Asistencia Ex Trabajador a la Audiencia de Conciliación de fecha **15.07.2002**, la Sub Dirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador acredita la asistencia de la ex trabajadora, así como la **inasistencia de la ex empleadora**, razón por la que no se llevó a cabo la diligencia.
5. Que, en ese orden de ideas se tiene que, mediante escrito de fecha **17.07.2002**, **José Martín Nieto Grau**, quien se apersona en calidad de “Abogado” de la inspeccionada, **justifica la inasistencia** del Gerente a la diligencia **por haber concurrido a citación policial**, programada para el 15.07.2002 a horas 10:00 am, **adjuntando medio de prueba**.
6. Asimismo, mediante escrito de fecha **06.08.2002**, autorizado por abogado José Martín Nieto Grau, se apersona **Javier Ángel Méndez Sánchez** en calidad de “Representante” de la inspeccionada, a fin de dar cumplimiento al mandato, adjuntando copia de documento de identidad, así como documento que acredita su representación legal. En ese sentido, indica textualmente: “Hemos sido notificados con lo ordenado por su Despacho, por lo que dando cumplimiento [...] doy por subsanada las observaciones [...]”





7. Que, al respecto de lo mencionado en el párrafo anterior, se tiene que el artículo 76 del D.S. N° 020-2001-TR dispone que: “opcionalmente **las partes pueden ser asesoradas por letrados** [...]” Es decir, la intervención del abogado José Martín Nieto Grau en favor de la inspeccionada tendría por objeto presentar medio de prueba que acredite la justificación de inasistencia del representante legal Javier Ángel Méndez Sánchez, **sin mediar intención de desplazar su condición o atribuirse indebidamente facultades.**
8. Que, en esa línea se debe tener presente que, el medio de prueba adjunto al escrito de justificación, se advierte que la **citación policial se dirige a Javier Ángel Méndez Sánchez**, con objeto de recibir su manifestación sobre su denuncia por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo de especies y dinero, a realizarse el día **15.07.2002 a horas 10:00**, documento que acredita su **imposibilidad física de concurrir a ambas diligencias**. Asimismo, según declara en su escrito de justificación, esta diligencia policial es consecuencia del delito de robo cometido en agravio de la inspeccionada en fecha **14.07.2002**, situación que requirió su comparecencia en la dependencia policial.
9. Que, de esta forma, se concluye válidamente que **la diligencia policial constituye un supuesto de caso fortuito que permite justificar la inasistencia a la diligencia de conciliación**, por ser un hecho no previsto ni previsible por la administrada, quien no habría tenido la oportunidad para delegar facultad expresa para conciliar a un apoderado o representante y, de esta forma, atender ambas diligencias.
10. Que, en consecuencia, **la sola inasistencia a la Audiencia de Conciliación no constituye por sí misma una trasgresión al numeral 27.1**, debiendo analizarse en conjunto al artículo 30, a fin de determinar si la conducta de la inspeccionada tuvo por objeto frustrar la diligencia de conciliación; en consecuencia, **no puede ser amparado el argumento de la recurrente**, al estar habilitada la inspeccionada de formular descargos respecto su conducta procedimental, **derecho ejercido oportunamente por la inspeccionada**, solicitando programación de nueva diligencia y, de esta forma, **denotando legítimo interés en realizar la Audiencia de Conciliación.**
11. Que, asimismo, cabe señalar que la notificación de la citación a la inspeccionada se realizó el día 05.07.2002 y, considerando que: **a)** las notificaciones personales surten efectos el día que fueron realizadas; **b)** el plazo en días es contado a partir del día hábil siguiente del que se notificó, y; **c) la realización de la conciliación debe notificarse con anticipación no menor de diez días hábiles**; se colige que la **notificación no se realizó dentro del plazo**, toda vez que la citación fue notificada con sólo **cinco días hábiles de anticipación**, y no como dispone la norma aplicable.
12. Que, cabe señalar que esta **justificación fue presentada dentro del término legal** que establece la norma, presentándose en fecha **17.07.2002**, es decir, al segundo día hábil desde la fecha de la Audiencia de Conciliación, por lo que debió haber sido admitido y valorado por la Administración en el trámite del procedimiento.





13. Que, con la emisión de la **Resolución Sub Directoral N° 052-02-PRET/SDDGAT, del 04.09.2002**, la Sub Dirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador del MTPE – Trujillo resuelve sancionar con multa de **S/. 620.00 nuevos soles** a la inspeccionada, bajo apercibimiento de iniciar cobranza coactiva. Este documento fue notificado a la actual demandante en fecha 01.10.2002.
14. Que, al respecto cabe indicar que, **la inspeccionada ha acreditado válidamente que su representación legal, a la fecha de acontecidos los hechos recaía en la persona de Javier Ángel Méndez Sánchez**, y no José Martín Nieto Grau, abogado de la inspeccionada quien sólo intervino presentando el medio de prueba que acreditaba la justificación de la inasistencia del Gerente, **no debiendo aplicarse sanción de multa en mérito del artículo 30.2 del D.L. N° 910**.
15. Que, en base a lo expuesto se concluye que la **Resolución Sub Gerencial N°097-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC** y la **Resolución Sub Directoral N°052-02-PRET/SDDGAT**, mediante las cuales se impuso la multa de **S/. 620.00 Nuevos Soles** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA MISERICORDIA S.A.**, han incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1, artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo cual, ante lo expuesto y concordado con el inciso 1, artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el numeral 21.3 del artículo 21 del D.S. N° 004-2019-JUS, asimismo con los artículos 27.1, 30.1 y 30.2 del Decreto Legislativo 910; y estando a lo informado mediante Informe Legal N° 00012-2024-GRLL-GGR-GRTPE-CVH, de fecha 07 de agosto del 2024. Asimismo, en virtud a lo expuesto en la Resolución N° DIEZ, de fecha 21 de junio del 2024, emitida por la Sra. Juez del Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y con las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR NULA** la **Resolución Sub Directoral N°052-02-PRET/SDDGAT**, de fecha 04 de setiembre de 2002 (Resolución de Primera Instancia), por el que el Sub director de Defensa y Asesoría del Trabajador multa a la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia S.A. con **S/. 620.00 soles**; y **NULA** la **Resolución Sub Gerencial N°097-2019-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC**, de fecha 28 de agosto de 2019 (Resolución de Segunda Instancia).

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO LA MULTA IMPUESTA** a la Empresa de Transportes Señor de la Misericordia.

ARTÍCULO TERCERO: **HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional La Libertad.





ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAIVA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

